



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500820220033501
Demandante	MATILDE AMPARO TREJOS TREJOS
Accionado	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Enlace del expediente	<u>ORD 76001310500820220033501</u>

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a dictar la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

El demandante promovió proceso ordinario laboral en contra de Colfondos S.A., con el fin de que se le reconociera la mesada 14 desde el 1° de diciembre de 2004 hasta el 1° de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Para soportar sus pretensiones, indicó que su madre Sandra Patricia Jiménez Trejos falleció el 2 de marzo de 2004, por lo que en calidad de hija presentó reclamación administrativa a Colfondos S.A. para que se le

reconociera la pensión de sobrevivientes, pero se le negó su solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, presentó demanda ordinaria laboral, el proceso se asignó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y, con posterioridad, se remitió al Primero Laboral del Circuito de Descongestión que, mediante sentencia de 17 de mayo de 2013, ordenó “(...) *la pensión de Sobrevivientes por causa de la muerte de la señora Sandra Patricia Jiménez Trejos, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 66.996.560 de Cali, a partir de 2 de marzo de 2004 hasta la fecha, debido cancelarse dichas sumas debidamente indexadas (...)*”.

Dijo que la decisión fue recurrida por Colfondos S.A. y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resolvió:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 115 del 17 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Santiago Cali, en el sentido de autorizar a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía Colfondos S.A. a descontar del retroactivo pensional que pague a MALTIDE AMPARO TREJOS TREJOS, las sumas que, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, este en la obligación de trasladar a la EPS.

SEGUNDO: REVOCAR el número quinto de la sentencia No. 115 del 17 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Santiago de Cali, en su lugar, se condena a la Compañía Seguro de Vida Colpatria S.A. como llamada en garantía en virtud de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia que suscribió con Colfondos a cubrir la suma que se requiera para completar el capital necesario para financiar el monto de la pensión que se le reconoce a MATILDE AMPARO TREJO TREJOS, en su calidad de madre sobreviviente de la fallecida SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ.

Afirmó que, mediante escrito de 23 de junio de 2017, solicitó pago de la mesada 14 de conformidad con la Ley 100 de 1993. Pero se resolvió de forma negativa; que, el 9 de septiembre de 2020, reiteró la solicitud, pero la entidad confirmó su respuesta mediante comunicado No. 20092201735 del 21 de octubre de 2020.

Finalmente, indicó que Colfondos S.A. reconoció la mesada 14 para los meses de diciembre de 2020 (\$877.803) y 2021 (\$908.526).

COLFONDOS S.A. presentó demanda de reconvención y solicitó que se declarara que *“ha cancelado desde la fecha de reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, 13 mesadas al año, por un valor superior a salario mínimo legal mensual vigente que hubiera correspondido cancelar como valor mensual de la pensión de sobrevivencia; para incluir el valor de la mesada adicional de diciembre de cada anualidad, es decir 14 mesadas divididas en la anualidad”* y, en consecuencia, si accediera a lo pedido por la demandante se le autorizara cancelar la mesada en un salario mínimo legal mensual vigente y ordenar el reintegro de las sumas que recibió como beneficiaria, de manera indexada.

Señaló que, por el trámite que se adelantó en su contra, desde el 2 de marzo de 2004 reconoció a la demandante la prestación en valor superior al salario mínimo mensual legal vigente, en virtud de la modalidad de retiro programado del artículo 81 de la Ley 100 de 1993.

Aclaró que la mesada pensional de diciembre fue reconocida en las 13 mesadas pensionales, pues se hizo en una cuantía superior al salario mínimo mensual legal vigente. Ejemplificó que el salario mínimo en 2004 era de \$358.000, pero reconoció en favor de la demandante \$418.000, situación que siguió ocurriendo hasta 2019 porque en 2020 ya se pagaron 14 mesadas pensionales.

Propuso llamamiento en garantía en contra de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., para que esta respondiera por la eventual condena que se le impusiera en el proceso, en virtud de la póliza No. 061 suscrita y en la que la aseguradora se comprometió a pagar la suma adicional requerida

para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de afiliados de la Sociedad Administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 1° de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001, la cual se prorrogó de común acuerdo para 2002, 2003, y 2004.

**II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, CONTESTACIÓN DE
DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN DE
LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

COLFONDOS S.A., al contestar la demanda, indicó que no le constaba la fecha de muerte de la causante, aceptó los hechos del 2 al 10 y negó que para 2020 y 2021 la mesada pensional reconocida a la demandante fuera de un salario mínimo mensual legal vigente, a diferencia de las reconocidas entre 2004 y 2019, que fue superior a este y por lo que canceló 14 mesadas pensionales divididas en 13 anuales.

Como consecuencia de lo anterior, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones: prescripción, cumplimiento de decisión judicial (cosa juzgada), inexistencia de la obligación y falta de causa en las pretensiones, enriquecimiento sin causa, buena fe, cobro de lo no debido y la innominada.

MATILDE AMPARO TREJOS TREJOS también se opuso a la prosperidad de lo pedido por la pasiva y propuso como medios exceptivos: inexistencia de la obligación, falta de causa en las pretensiones, buena fe, cobro de lo no debido y la innominada o genérica.

Para respaldar su posición, argumentó que fue cierto que presentó reclamación administrativa y judicial para acceder a su derecho pensional en calidad de hija sobreviviente, que Colfondos S.A. reconoció su derecho desde el 2 de marzo de 2004 y en una cuantía superior a un salario mínimo mensual legal vigente; sin embargo, indicó que la mesada 14 no fue controvertida en el proceso anterior. También, indicó que era cierto que para el año 2004, el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia era de \$358.000 y recibió una mesada pensional de \$418.000.

AXA COLPATRÍA SEGUROS DE VIDA S.A., al contestar la demanda, indicó que no le constaban las circunstancias narradas por la causante ni las reclamaciones elevadas a Colfondos S.A.; aceptó que aquella inició un proceso judicial (radicado 2006-440), mediante el cual se condenó a Colfondos S.A.

Como consecuencia de lo anterior, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito el llamamiento en garantía, la inexistencia de la obligación, el cobro de lo no debido, la prescripción, la compensación y la innominada.

Frente al llamamiento en garantía, indicó que no era cierto que existiera una única póliza para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia, pues existían las siguientes:

Póliza	Inicio Vigencia	Fin Vigencia
006	01/01/2001	31/12/2001
061	01/01/2002	31/12/2002
1000002	01/01/2003	31/01/2003

1000003	01/01/2004	31/12/2004
---------	------------	------------

Indicó que la póliza objeto del llamamiento no tenía cobertura conforme a lo pretendido por Colfondos S.A., pues la No. 1000003 con vigencia del 1° de enero de 2004 al 31 de enero de 2004, estaba para reconocer y pagar el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia y los auxilios funerarios y con ello ya cumplió con el pago la de la demandante.

Frente a las pretensiones, se opuso a la prosperidad de todas ellas y propuso las siguientes excepciones de mérito: falta de legitimación en la causa, inexistencia de obligación de asumir intereses moratorios y costas, ausencia de cobertura en atención a los límites legales y contractuales, obligatoriedad de atender el marco de amparos y alcance contractual del asegurador ante una eventual condena contra AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., cobro de lo no debido, prescripción de la acción del contrato de seguro y excepción genérica.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por fallo del 13 de diciembre de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente en relación con las mesadas adicionales reclamadas e intereses moratorios causados con anterioridad al 21 de junio de 2019, inclusive.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o por quien haga sus veces, a pagar a la señora MATILDE AMPARO

TREJOS TREJOS identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.253.985 la mesada adicional catorce de cada anualidad.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. como retroactivo de la mesada adicional catorce causadas entre el 22 de junio de 2019 y el 30 de noviembre de 2022 la suma de \$3.678.129. La mesada adicional catorce deberá seguirse pagando a partir de la presente fecha y en adelante.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a pagar a la señora MATILDE AMPARO TREJOS TREJOS los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 22 de junio de 2019, y sobre el importe de cada mesada adicional que se ordena pagar en esta providencia y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo.

QUINTO: ABSOLVER a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones del llamamiento en garantía.

SEXTO: ABSOLVER a la demandante MATILDE AMPARO TREJOS TREJOS de la demanda de reconvención instaurada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000 a favor de la parte demandante.

Para concluir lo anterior, indicó que, con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, la mesada pensional de junio fue derogada, con excepción para los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que recibían igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes y cuya prestación se hubiese causado antes del 31 de julio de 2011.

Agregó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 56225 de 24 de junio de 2020, indicó que con la expedición de la Ley 100 de 1993 se estableció la existencia de los Regímenes de Prima Media con Prestación Definida y de Ahorro Individual con Solidaridad, los cuales, si bien eran diferentes, guardaban puntos en común, como la

mesada pensional catorce debido al principio de igualdad.

Dejó claro que no operó la figura de cosa juzgada porque en el trámite (2006-00-440) que se adelantó en el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali y la Sala Labora Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad no realizaron ningún pronunciamiento sobre la mesada adicional solicitada en este proceso.

En el caso concreto y, en virtud de las pruebas obrantes en el expediente, concluyó que la demandante presentó la reclamación administrativa el 23 de junio de 2017 y fue resuelta de forma negativa porque el artículo 81 de la Ley 100 de 1993 y la Superintendencia Financiera de Colombia coincidieron en que los pensionados solo tenían derecho a 13 mesadas pensionales.

Que, a la demandante se le reconoció la prestación a partir del 2 de marzo de 2004, esto era, con anterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005 y, en consecuencia, tenía derecho la mesada 14 que pretendió en la demanda. Por lo que no se encontró justificada la actuación de la entidad demandada.

Frente a la demanda de reconvención, indicó que no tuvo vocación de prosperidad porque la demandante se vio afectada con el actuar de la demandada.

En cuanto a la prescripción, consideró que la mesada 14 se causó desde el 30 de junio de 2004, fue reclamada por la demandante el 23 de junio de 2017, fue resuelta por Colfondos S.A. el 11 de julio de 2017 y la demanda se radicó el 21 de junio de 2022; de ahí su prosperidad parcial en torno a las mesadas pensionales causadas antes del 21 de junio de 2019. Por lo tanto, las mesadas pensionales catorce causadas entre el 21 de junio de 2019 y el 30 de noviembre de 2022 dieron como valor de

retroactivo en favor de la demandante \$3.678.129.

Consideró procedentes los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues no encontró justificación para no reconocer el derecho solicitado y aclaró que serían reconocidos a partir del 21 de junio de 2019, debido a la prescripción que se causó. Y, en virtud de ello, negó la indexación solicitada.

En lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. por la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No.1000003 con vigencia del 1° de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, concluyó que no estaba llamado a prosperar por cuanto que no se había realizado el pago al que estaba obligada para cubrir el riesgo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLFONDOS S.A. consideró que desde el 2004 a la demandante se le reconocieron 13 mesadas pensionales, pero con un ingreso superior al salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, por lo que se debió ordenar el reintegro de los valores pagados en exceso por ella.

Agregó que su actuar estuvo justificado en el concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia, por ende, actuó conforme a la ley y de buena fe y, por ello, no era procedente el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia.

Por otra parte, solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda de reconvención, pues insistió que pagó sumas adicionales a las que no tenía derecho la demandante y, en consecuencia, se debían compensar esos valores; y, frente al llamamiento en garantía, afirmó que

tenía vocación de prosperidad y debió ser declarado.

Por último, en lo concerniente a la imposición de costas, considero que al actuar de buena fe debía no existir condena por ese rubro.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de 9 de mayo de 2024 se admitió el recurso de apelación propuestos por Colfondos S.A. Por otra parte, mediante auto No. 336 del 15 de julio de 2024 se corrió traslado para alegar de conclusión. una vez realizado y vencido el traslado, las partes no hicieron uso de esta facultad. Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del tribunal se limita al estudio de los puntos objeto del recurso propuesto.

VI. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra como problemas jurídicos por resolver: de una parte, i) determinar sí a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14 y, de ser así, establecer si procede el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el llamamiento en garantía en garantía y la condena en costas; de otra, ii) estudiar la prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvención propuesta por Colfondos S.A.

En este asunto, se tienen como hechos ciertos: i) Sandra Patricia Jiménez Trejos falleció el 2 de marzo de 2004, ii) Matilde Amparo Trejos Trejos aquí demandante como beneficiaria de su madre solicitó la pensión de sobrevivientes y fue negada por Colfondos S.A., iii) aquella

promovió proceso laboral y le fue reconocido el derecho desde la fecha de defunción de la causante y de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Cali el 17 de mayo de 2013 (fls. 2 a 21 del archivo 04), y que revocó y adicionó por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad por fallo de 13 de diciembre de 2013, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad por fallo de 13 de diciembre de 2013 (fls. 22 a 39 del archivo 04) y, iv) el 23 de junio de 2017 Trejos Trejos reclamó el reconocimiento y pago de la mesada 14, pero la entidad no accedió.

Causación y reconocimiento de la mesada 14

La mesada adicional reclamada fue creada con la entrada en vigor del Sistema General de Seguridad Social, es así que, el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 dispone:

MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.”

Bajo ese derrotero, la Corte Constitucional en decisión CC C 409-1994 hizo extensivo este beneficio a todos los pensionados, en aplicación del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, sin importar la fecha en que se causa y otorga la prestación.

De otra parte, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 tal beneficio fue derogado a partir de la vigencia de esta disposición legal (29 de julio de 2005), con excepción de aquellos que perciban una pensión igual o inferior

a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si y solo si, el derecho pensional se causa antes del 31 de julio de 2011.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión CSJ SL578-2024 recordó lo dicho en la CSJ SL2054-2019, así:

[...]

Las mesadas adicionales de diciembre y junio, fueron creadas en dos momentos distintos: la primera a través del artículo 5.º de la Ley 4.ª de 1976 recogido en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, y la segunda –que se discute– a través del artículo 142 de la misma norma sustancial la cual prevé: [...]

Como se observa, inicialmente el legislador restringió el alcance de la mesada de junio –la catorce– a quienes causaran la pensión antes del 1.º de enero de 1988, pero tal límite fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-409-1994, al considerar que esa exclusión quebrantó la prohibición supralegal de crear situaciones discriminatorias al interior de los mismos grupos de jubilados «otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988». Por tanto, la mesada adicional de junio que se instituyó para beneficiar a un grupo selecto, se extendió a todos los pensionados sin excepción.

Posteriormente, a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, aquella fue suprimida para quienes se pensionarán a partir de su entrada en vigencia (29 de julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una mesada igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, y cuyo derecho se causara antes del 31 de julio de 2011, es decir, después de esta fecha la mesada adicional analizada dejó de existir.

Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma supralegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.

En el caso bajo estudio, se insiste, la demandante obtuvo el derecho pensional a partir del 2 de marzo de 2004 y con una asignación pensional equivalente a \$693.950 a partir de mayo de 2015; en consecuencia, aquella cumplió los dos requisitos para ser beneficiaria de la mesada 14, pues obtuvo su condición pensional antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 y su asignación salarial correspondió a menos de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por ende, se encuentra acreditado el derecho que aquí se pretende.

Ahora bien, Colfondos S.A. en su contestación y en la demanda de reconvencción afirma que no existe lugar a condenar al pago del retroactivo porque ya había realizado el mismo. Al respecto, la Sala debe recordar que el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 establece que la *“Mesada adicional. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión”*.

En tal sentido, al estudiar el reporte de pagos de pensión aportados por Colfondos S.A., la Sala encuentra que si bien se pagaron mesadas pensionales superiores al salario mínimo mensual legal vigente, al detallar los meses de diciembre de cada anualidad no se encuentra el reporte del pago de la mesada pensional que la entidad asegura haber hecho en favor de la demandante (fl. 37 al 41 del archivo 10), con excepción de 2020 en adelante, donde sí se registra el pago de la mesada pensional objeto de análisis.

De ahí que, la Sala no encuentra justificable el argumento esgrimido por la parte demandada de validar los valores mayormente pagados en favor de la demandante, como si estos correspondieran al pago de la mesada pensional 14.

Adicionalmente, es preciso indicar que Colfondos S.A., en comunicación del 28 de abril de 2015, realizó una discriminación detallada de los conceptos y motivos de los dineros a cancelar en favor de la beneficiaria como consecuencia de las sentencias judiciales que le otorgaron la pensión de sobrevivientes; sin embargo, brilla por su ausencia el concepto de la mesada 14 (fl. 34 a 36 del archivo 10), lo que conlleva a corroborar la inexistencia del reconocimiento de este derecho, sumado a la respuesta negativa entregada a la demandante frente a la reclamación administrativa del 23 de junio de 2017, en la que solicitó ese pago.

Finalmente, la Sala aclara que no procederá a evaluar el fenómeno de prescripción debido a que no fue objeto de recurso.

Y, en virtud de lo expuesto, se tiene que el análisis realizado por la juez de primera instancia se encuentra ajustado a derecho.

Intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Dicha norma establece que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Es viable afirmar que la finalidad de dicha norma es propender por el pago oportuno de las prestaciones pensionales de los afiliados para que no se presenten dilaciones en el trámite del reconocimiento de sus derechos; de ahí que, antes de ser una sanción equivale es a una medida resarcitoria y se debe entender que se causan desde el momento en que procede su cancelación.

Así que, si el interesado realiza la solicitud con la documentación que acredite el derecho y la entidad encargada de reconocer la prestación no lo hace, incurre en mora. La Sala de Casación Laboral (CSJ SL3130-2020) ha sostenido que:

Es importante tener en cuenta que la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...], además de que, en términos jurídicos, la mora en el cumplimiento de una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario. En este punto la mora esta conceptualmente ligada al pago de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este pago, en forma adecuada, oportuna y completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales.

El artículo 1627 del Código Civil establece al respecto que el pago de una obligación debe hacerse «[...] en conformidad al tenor de la obligación [...]» y que el «[...] acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.»

En similares términos, en la sentencia CSJ SL, 9 jul. 1992, rad. 4826, esta corporación anotó al respecto:

*Que el pago deba hacerse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”, como lo dispone el artículo 1627 del Código Civil, no significa que pueda efectuarse de manera incompleta, pues en los textuales términos del artículo 1649 *ibídem*, “El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.*

Así lo entendió la Sala de Casación Civil de la Corte cuando dijo:

El pago, para que tenga entidad de extinguir la obligación, debe hacerlo el deudor al acreedor en las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse la de que debe efectuar en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad, a virtud de que el deudor no puede compeler al acreedor a que lo reciba por partes, salvo estipulación en el punto, pues sobre el particular establece el inc. 2° del art. 1626 del C. C. que el “pago efectivo es la prestación de lo que se debe” y, para que sea cabal, íntegro o completo, debe hacerse, además, con sus intereses e indemnizaciones debidas, tal como reza el inc. 2° del art. 1649 *ibídem*, cuando dispone que “El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Y, salvo que se acredite unas de las circunstancias excepcionales, las cuales fueron rememoradas entre otras decisiones, en la providencia CSJ SL1346-2020, en los siguientes términos:

[...] Así, en sentencia CSJ SL - 5079 de 2018 reiterada en la sentencia SL - 4103 de 2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en algunos eventos, entre ellos, cuando:

- 1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).*
- 2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).*
- 3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL - 704 de 2013).*
- 4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL - 787 de 2013, Rad 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL - 2941 de 2016).*
- 5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL - 10637 de 2014, reiterada en CSJ SL - 6326 de 2016, CSJ SL - 070 de 2018 y CSJ SL - 4129 de 2018.*
- 6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL - 12018 de 2016).*
- 7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, Rad. 33399 y CSJ SL - 14528 de 2014.*

A su turno, el artículo 1° de la ley 717 de 2021 establece el término de dos (2) meses para que las entidades resuelvan las solicitudes relacionadas con el reconocimiento pensional de sobrevivientes, por lo que debe entenderse que la mora surge una vez vencido el lapso con el que cuenta la administradora para decidir y no lo ha hecho, por lo que no basta con la simple reclamación por parte del afiliado para que la entidad obligada se constituya en mora, sino que debe transcurrir el plazo legal que le asiste de brindar una respuesta, momento a partir del cual si no lo ha hecho o lo hace extemporáneamente será viable predicar su incumplimiento, ya que será desde esa última fecha en que se haga exigible la obligación.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que la demandante realizó reclamación administrativa a Colfondos S.A. el 23 de junio de 2017, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la mesada pensional 14 (fl. 46 al 47 del archivo 04); sin embargo, la demandada rechazó su reconocimiento el 11 de julio de 2017, así (fl. 48 del archivo 04):

Con respecto a la mesada número catorce de la cual aduce tener derecho, amablemente le indicamos que el 25 de abril de 2005, la Superintendencia Financiera de Colombia, órgano de control y vigilancia de esta sociedad administradora mediante oficio 2005019956-0, formado por la Dra. Ligia Helena Borrero Restrepo, Superintendente Delegado para Seguridad Social impartió la instrucción de que en adelante nuestros pensionados deberían recibir en el año 13 mesadas y 12 como hasta el 2004 había ocurrido. (...) De acuerdo a la orden impartida por la Superintendencia Financiera de Colombia y teniendo en cuenta las condiciones pactadas en su contrato de Retiro Programado, no es posible para esta administradora de pensiones reconocer a su favor el pago de Catorce mesadas al año sino de trece como ha ocurrido hasta la fecha.

Conforme a lo expuesto, la Sala considera que, si bien la demandada contestó la solicitud de reclamación pensional dentro del término establecido, lo cierto es que los argumentos alegados por Colfondos S.A. al contestar el derecho de petición y, por ende, la interesada debió acudir a un proceso judicial para acceder a su derecho y, en el transcurso del proceso, al dar respuesta a la demanda y al sustentar el recurso de

apelación, no son válidos para justificar la negativa al reconocimiento de la mesada 14 en el caso de la demandante y. por ende, procede dicha sanción.

En ese sentido, la Sala encuentra que la decisión tomada por la juez de primera instancia se ajusta a derecho.

Costas procesales

El artículo 365 del Código General del proceso que señala “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)*”.

En tal sentido, la norma ha consagrado el criterio objetivo en este tema, que este concepto corre a cargo del vencido en juicio, como aquí ocurre.

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ AL1562-2023, dispuso que las costas procesales son una consecuencia inmediata y propia de los procesos judiciales, pues señala “*Ahora bien, sobre el tema puntual cuestionado por la recurrente, la Sala mantiene el criterio de antaño según el cual las costas (...) trata de una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción*”.

Así, dicha condena en cada etapa procesal no son consecuencia e interpretación por parte del juzgador de instancia, sino el cumplimiento del mandato legal y procesal.

Llamamiento en garantía por parte de Colfondos S.A. a Axa Colpatria

Seguros de Vida S.A.

Frente al tema, se tiene la póliza de seguro No. 061 (fl. 1 del archivo 11), en la que la llamada en garantía certificó la existencia de los siguientes seguros existentes entre las partes (fl. 23 del archivo 18):

Póliza	Inicio Vigencia	Fin Vigencia
006	01/01/2001	31/12/2001
061	01/01/2002	31/12/2002
1000002	01/01/2003	31/01/2003
1000003	01/01/2004	31/12/2004

Es así que las partes pactaron asegurar los siguientes riesgos (fl. 26 del archivo 18):

Suma adicional para pensión de invalidez, en caso de que alguno de los afiliados no pensionados sea declarado invalido por las juntas regionales o secciones de calificación de invalidez, la aseguradora se obliga a pagar la suma adicional para completar el capital necesario que financie el monto de la pensión de invalidez por riesgo común de acuerdo con la Ley

Suma adicional para pensión de sobrevivientes en caso de muerte de alguno de los afiliados no pensionados, la aseguradora se obliga a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes de acuerdo con la Ley.

Lo anterior tiene soporte en los artículos 20 y 77 de la Ley 100 de 1993, pues los seguros provisionales están previstos para garantizar al cotizante el reconocimiento y pago de una pensión en caso de invalidez y sobrevivencia.

En ese orden de ideas, se concluye que la empresa

aseguradora no se comprometió a cubrir el riesgo respecto al reconocimiento de la mesada pensional 14, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas, que son los derechos en discusión en el presente proceso; de ahí que, el análisis realizado por la juez de instancia es correcto y, en consecuencia, no procede el llamamiento en garantía pedido por la entidad demandada.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala se relevará de estudiar los estantes problemas jurídicos y, en consecuencia, confirmará la decisión proferida en primer grado.

En esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del CGP, aplicable por autorización del 145 del CPTSS, se impondrán costas a cargo de Colfondos S.A. Como agencias en derecho, la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se liquidarán según el precepto 366 del primer estatuto procesal referido.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Costas como se indica en la parte motiva

Notifíquese, publíquese y cúmplase

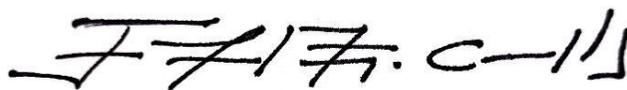
Los magistrados,



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS